



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501220210029701
Demandante	MAURICIO BOTINA VILLA
Demandando	- COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA - COLABORAMOS MAG S.A.S.
Expediente digital:	ORD 76001310501220210029701

En Santiago de Cali D.E. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Mauricio Botina Villa presentó demanda ordinaria laboral contra la Colgate Palmolive y Colaboramos MAG S.A.S. en la cual solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera y se tenga como simple intermediaria a la segunda.

En consecuencia, requirió que se ordene a Colgate a reintegrarlo y que se le condene a esa sociedad y la codemandada –solidariamente- al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y al reajuste de sus acreencias laborales, así como las costas del proceso y lo que se pruebe *ultra y extra petita*.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501220210029700, autoridad que mediante auto del 16 de julio de 2021 admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad demandada.

Una vez notificadas las partes, el 22 de marzo de 2022 la *a quo* llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS y, posteriormente, el 19 de abril de 2022, adelantó la continuación de la misma y parte de la diligencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS.

El 14 de junio de 2022, el demandante presentó escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. con base en las pólizas «*de cumplimiento particular y responsabilidad civil extracontractual n.º 660-45-994000001509, 660-45-994000001514, 660-45-994000000714, 660-45-994000000770, 660-45-994000001505, 660-45-994000001188 y 660-45-9940000007151*» suscritas por Colaboramos MAG S.A.S. como afianzado y Colgate Palmolive Compañía, como asegurada y beneficiaria, las cuales, indicó estaban vigentes durante el vínculo laboral del demandante y amparaban «*el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*».

Por auto del 21 de junio de 2022, la Jueza de primer grado negó por improcedente el llamamiento en garantía. Al respecto, argumentó que el actor no era beneficiario de las pólizas con base en las cuales efectuó la solicitud y que éste no tenía ningún vínculo contractual con la aseguradora, motivo por el cual no estaba habilitado para reclamar una indemnización a su favor con cargo al contrato de seguros.

Agregó, que la oportunidad procesal para formular el llamamiento en garantía correspondía al momento de descorrer traslado de la demanda, facultad que no le asiste al demandante y que, «*si se hiciera el símil*», lo cierto era que dicha etapa ya había «*fenecido*» (PDF 75 cuaderno Juzgado).

Inconforme con la decisión, en el término legal, el demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Al respecto, argumentó: (i) las pólizas con base en las cuales se efectuó el llamamiento buscaban garantizar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que ejercía las funciones de cargue y descargue en las instalaciones de Colgate Palmolive Compañía, por lo cual considera que estaba habilitado para efectuar el llamamiento; (ii) el artículo 64 del CGP si establecía la facultad de realizar el llamamiento, por cuanto las resultas del proceso afectarían directamente a la asegurada; (iii) el vínculo que lo ata con la aseguradora no era contractual sino legal, por cuanto lo que se pretendía con el llamamiento era la salvaguardia de sus derechos, que serían cubiertos si la llamada en garantía se vincula al procesos y (iv) la aseguradora se negó a entregar copia de los contratos de seguros, por lo cual, sólo con el requerimiento que la *a quo* le formuló y la posterior respuesta, pudo tener conocimiento de la existencia de las pólizas.

A través de auto del 24 de junio de 2022, la Jueza de primer grado confirmó la decisión de negar el llamamiento en garantía. En la providencia señaló que tal acción surge como un mecanismo en favor de quien sufra un perjuicio por una condena, que lo habilita para solicitar la comparecencia de un tercero «*con quien tiene una relación legal o contractual*» en virtud de la cual puede solicitar su reembolso, de modo que la legitimación en la causa por activa le asiste a «*aquella parte que en caso de ser condenada puede llamar a otra para que pague por ella*», por lo cual estimó que el actor no podría valerse de tal figura para «*reclamar a un tercero con el cual no tiene relación alguna*».

Además, reseñó que, en este caso, no existía vínculo legal alguno que lo habilitara para llamar en garantía a la aseguradora, como quiera que la base del llamamiento no era una disposición normativa, sino los contratos de seguro de los cuales, reiteró, no era parte. En apoyo, citó la sentencia CSJ SL5031-2019.

Por último, resaltó que, contrario a lo que aduce en la alzada, el demandante tenía en su poder «*desde la contestación [de la demanda] tenía prueba de una de las pólizas vigentes al momento de la relación laboral*» por lo cual pudo ejercer la acción directa contra la compañía aseguradora, mediante la respectiva reforma a la demanda, facultad que omitió.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que el demandante presentó contra el auto del del 21 de junio de 2022.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* se equivocó al negar el llamamiento en garantía que el demandante efectuó a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Llamamiento en garantía – legitimación para formularlo

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto solicitar la comparecencia de un sujeto a un proceso judicial, para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien llamó en garantía, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual.

Así las cosas, no cabe duda de que el llamamiento en garantía requiere de la existencia de una relación legal o contractual entre quien formula el llamamiento y el tercero llamado al proceso.

Pues bien, en lo que atañe al llamamiento que surge en virtud de ley, mediante sentencia CSJ SC1304-2018 la Sala Civil de la Corte Suprema acudió a distintos ejemplos en los cuales se enmarca la citada figura, en los cuales destacó aquellos casos en que se configura algún tipo de solidaridad contractual y extracontractual. Precisamente, en dicha providencia, la Corporación indicó:

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem);

En cuanto al llamamiento que se formula con base en un vínculo contractual, como ejemplo clásico, se tiene el requerimiento que hace el demandado a una aseguradora que, a través de un contrato de seguro, garantizó la cobertura de una eventual condena asociada a la ocurrencia de un riesgo que afecte su patrimonio.

En este contexto, la compañía de seguros actúa como el sujeto al que el asegurado que se enfrenta al riesgo de una condena y/o afectación patrimonial, puede recurrir para obtener el reembolso de lo pagado o la cobertura directa de la pérdida, hasta el límite del valor asegurado.

En efecto, adviértase que la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia CSJ SL5031-2019 resaltó que *«lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.»*

En tal perspectiva, en cuanto a la legitimación para efectuar el llamamiento en garantía es evidente que, en principio, corresponde al asegurado, ya que es su patrimonio el que se protege con el seguro. Sin

embargo, también puede realizarlo el tomador, por ser parte del contrato, siempre que el asegurado participe en el proceso judicial.

Ahora, es pertinente destacar que el llamamiento en garantía no es una facultad exclusiva del demandado o de quien pueda resultar condenado; también puede ser ejercido por el demandante, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP.

Al respecto, puede pensarse por ejemplo en un caso que un contratante víctima de un incumplimiento que inicie una acción resarcitoria contra el contratista y que a su vez tenga la calidad de asegurado en un contrato de seguro que ampare el riesgo de incumplimiento. En este escenario, el contratante podría, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora, para que, de accederse a la pretensión principal, pague los perjuicios que le ocasionó el contratista demandado,

Sin perjuicio de ello, nótese que en todos los escenarios en los cuales procede el llamamiento, se requiere, como se ha dicho, de la existencia de un vínculo legal o contractual que habilite al llamante a exigirle al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Caso concreto

Conforme a todo lo expuesto y en atención al recurso de alzada que formuló el demandante, con el cual pretende que se admita el llamamiento en garantía que formuló contra la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., la Sala advierte que la decisión de primer grado deberá confirmarse, por las siguientes razones:

El actor afirma que está habilitado para hacer uso de la referida figura, por cuanto las pólizas en las cuales basó la acción garantizan el pago de *«los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que*

ejercía las funciones de cargue y descargue en las instalaciones de Colgate Palmolive Compañía».

Pues bien, en cuanto al punto, este Tribunal precisa que, si bien algunas pólizas de cumplimiento tienen dicho amparo -salario y prestaciones sociales-, no es menos cierto que tal cobertura existe en favor de Colgate Palmolive Compañía, en calidad de asegurada, pues el objeto asegurable corresponde al patrimonio de dicha sociedad, el cual desea salvaguardarse con el contrato de seguros ante el *«perjuicio»* que eventualmente podría generarse por el incumplimiento del tomador afianzado o, mediante la posibilidad que le asistiría de reclamar el *«reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia»*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del CGP.

En tal perspectiva, debe resaltarse que la garantía que otorga el contrato de seguros ante la existencia de un proceso ordinario laboral como el que nos ocupa corresponde al patrimonio del asegurado, de modo que les correspondería a las demandadas -como tomadora o asegurada- formular el respectivo llamamiento, pues mediante tal figura de vinculación, la existencia del perjuicio no se advierte de cara a las pretensiones del trabajador sino respecto a la asegurada mediante la respectiva póliza de cumplimiento, sin que el demandante, en estos casos, cumpla con los requisitos que la norma previamente citada establece para solicitar la vinculación al proceso de la compañía aseguradora, en los términos que pretende, pues legal o contractualmente no está habilitado para hacerlo -se itera vincular a la aseguradora como llamada en garantía-.

De otra parte, el apelante también argumenta que la disposición en cuestión establece la facultad de realizar el llamamiento *«por cuanto las resultas del proceso afectarían directamente a la asegurada»*. Este Tribunal coincide en que, efectivamente, un fallo condenatorio impactaría directamente en el patrimonio de la asegurada, en este caso, Colgate Palmolive. Sin embargo, precisamente por esa razón, es la propia sociedad

asegurada quien estaría legitimada para llamar en garantía a la aseguradora, y no el trabajador.

Además, en lo concerniente a la alegación de la alzada relacionada con que el vínculo que lo ata con la aseguradora no era de índole contractual sino legal, esta Sala estima que debe ser descartado, si se tiene en cuenta que el llamamiento lo hace justamente con base en los contratos de seguros.

De otro lado, en cuanto al reparo que se refiere a que sólo pudo efectuar el llamamiento en garantía una vez pasadas las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS y no al formular la demanda, se precisa que ello no tiene relevancia si se parte de que el actor no tiene legitimación para realizar el llamamiento y, además, tampoco puede perderse de vista que las oportunidades procesales tienen el carácter de perentorias.

Por último, tal y como lo destacó como acierto la jueza de primer grado, el entendimiento que esa autoridad como este Tribunal le dan a las normas en comento fue objeto de análisis por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL642-2021, en la cual dispuso:

De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte accionante, la autoridad judicial no incurrió en la anomalía que le atribuye, toda vez que, con apego a la realidad procesal, a las normas imperantes y al acervo probatorio, pudo determinar que había lugar a confirmar la determinación de primera instancia.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia del primer grado.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y en favor de la parte demanda por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el 21 de junio de 2022.

Segundo: Costas en esta instancia como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado